



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 002 2019 00355 01
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR VALBUENA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 09 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad¹.

ANTECEDENTES

Concurrió ante esta jurisdicción el señor JOSÉ EDGAR VALBUENA RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL², pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) *Oficio No. 20193171386551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de julio de 2019, suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional, en virtud del cual negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.*
- (ii) *Oficio No. 20193111318281 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de julio de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar.*

¹ Ver documento "50001333300220190035500_ACT_AUTO RECHAZA DE PLANO_9-02-2021 2.02.18 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 9/02/2021 2:02:30 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 05 SharePoint. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

² Pág. 1-2. Ver documento "50001333300220190035500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-01-2021 3.34.59 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 25/01/2021 3:36:33 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 02 SharePoint.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, realizar el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante, de la siguiente manera:

- Reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1° de noviembre de 2003.
- Reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha.
- Reajuste del 20% en el salario mensual que le fue deducido desde el mes de noviembre de 2003 hasta junio de 2017.
- Reconocimiento del subsidio familiar desde la fecha en que adquirió el derecho, es decir, desde el año 2008 con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, hasta la fecha en que le fue reconocido en un 23%.
- Reajuste del subsidio familiar reconocido en un 20%, cuando debió ser reconocido en un 62.5%, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

Asimismo, se condene al reconocimiento y pago del retroactivo salarial, reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho con base en los reajustes reclamados, así como la indexación de los valores adeudados y los intereses moratorios.

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 09 de febrero de 2021 la rechazó por caducidad exponiendo que, en atención a que las pretensiones tienden a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% desde que el demandante se encontraba en actividad hasta la fecha de su retiro, no podían considerarse prestaciones periódicas, por cuanto se reclaman emolumentos por un espacio de tiempo concreto con una fecha de corte, esto es, desde noviembre de 2003 hasta enero de 2017.

Por lo tanto, luego de establecer la diferencia entre la caducidad de la acción y la prescripción del derecho, consideró que el demandante debió presentar la solicitud mientras se encontraba en servicio activo, o, a los cuatro meses siguientes a su retiro de la entidad, pues, las peticiones posteriores a éste lapso se generaron con el único objetivo de revivir términos.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el 09 de febrero de 2021³ a las 06:38 p.m., por lo tanto, de conformidad con el artículo 106 del C.G.P.⁴, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁵, se entenderá notificado el 12 de febrero de 2021; máxime cuando el artículo 201 del C.P.A.C.A. establece, entre otras, que la inserción del estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto.

El 15 de febrero de 2021⁶, la apoderada de la parte demandante recurrió el proveído en mención, señalando que la asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución No. 2266 del 15 de marzo de 2019, el cual, únicamente dispuso el reconocimiento de la prestación, sin que se hubiese negado ningún otro derecho solicitado.

Además, que el 10 de julio de 2019 presentó petición ante la entidad demandada solicitando el reajuste de la asignación salarial y las prestaciones sociales en un 20%, desde noviembre de 2003 a enero de 2017, así como que se le reconociera el subsidio familiar en la cuantía establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, ante lo cual, la primera de ellas fue resuelta mediante oficio No. 20193171366551 MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de julio de 2019, y la segunda, a través de oficio No. 20193111318281 MDN-CGMF-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de julio de 2019, actos administrativos que resolvieron de fondo las peticiones presentadas y que son susceptibles de ser demandados.

Indicó, que el acto administrativo que desvinculó del servicio al demandante es un acto administrativo de trámite, y, que si bien las prestaciones pierden el carácter de periódicas y por ende su virtud de ser demandadas en cualquier tiempo, en el presente asunto existió una manifestación de la administración que negó la petición presentada, por lo que a partir de dicha notificación es que se debe contar el término para la configuración de la caducidad.

Sostuvo, que se limita el acceso a la administración de justicia al coaccionar al interesado a que demande dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto

³ Ver documento "50001333300220190035500_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_10-02-2021 3.16.10 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 10/02/2021 3:16:14 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 06 SharePoint.

⁴ **"ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL.** *Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.*

⁵ **"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".*

⁶ Ver documento "50001333300220190035500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-02-2021 8.38.10 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 16/02/2021 8:38:17 A.M., en la plataforma Tyba. Documento 07 SharePoint.

administrativo que lo desvincula del servicio, pese a que tal acto no disponga de manera arbitraria y sin fundamento la desvinculación, ni establezca nada frente a las prestaciones o emolumentos que no fueron debidamente liquidados durante la causación de los mismos.

Por último, manifestó que no se puede confundir entre la caducidad de la acción y la prescripción de derechos, y, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 definió que aquella sentencia no era constitutiva de derechos y que por lo tanto, en sede gubernativa como judicial, debía atenderse las reglas sobre prescripción frente al reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados profesionales.

Mediante auto del 13 de abril de 2021⁷, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, consiste en determinar si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo indicó el auto recurrido; o si por el contrario, no operó la caducidad porque el conteo ha de realizarse desde la notificación de los actos administrativos que negaron la solicitud del reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y, el subsidio familiar.

⁷ Ver documento "50001333300220190035500_ACT_AUTO CONCEDE_13-04-2021 12.47.08 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 13/04/2021 12:47:15 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 09 SharePoint.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto el término de cuatro meses establecido en el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A., corresponde al lapso que se debe tener en cuenta para determinar si la demanda fue presentada oportunamente, y no aquel en el que el interesado debe impetrar las solicitudes ante la administración. Por lo tanto, como en el asunto existieron pronunciamientos de la entidad demandada negando el reajuste del 20% y el subsidio familiar solicitado, el conteo ha de realizarse desde la notificación de dichos actos administrativos.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De los antecedentes atrás expuestos claramente se infiere que el punto central de la discusión radica en establecer si el demandante debía presentar las solicitudes ante la administración durante la vigencia del vínculo laboral o a los cuatro meses siguientes que finalizó el mismo, por pretender, entre otras, el reconocimiento de una prestación periódica; o, si el término de cuatro meses corresponde al tiempo que tiene el interesado para demandar ante lo contencioso administrativo los pronunciamientos de la administración, desde que se genera su notificación.

Así, mientras la decisión recurrida señala que la demanda está caducada por cuanto no se solicitó el pronunciamiento de la administración durante la vigencia del vínculo laboral, o, a los cuatro meses siguientes de la finalización del mismo; para la parte actora, el conteo se efectúa desde la notificación de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reajuste del 20% y el subsidio familiar, independientemente que la solicitud para su reconocimiento la haya elevado luego de su retiro del servicio.

Respecto al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que este se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga

procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción⁸.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que "...cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrilla y subraya fuera del texto)

A su turno, el Consejo de Estado frente al término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas, ha mencionado que⁹:

"Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del cpaca, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente.

*En ese sentido, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que para determinar tal connotación en las reclamaciones que traten sobre acreencias de tipo laboral, **debe atenderse a la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral** y en consecuencia tendría que tenerse en cuenta los términos antes mencionados para acudir a la jurisdicción.*

De manera que las prestaciones periódicas han sido entendidas como aquellos pagos que permanecen en el tiempo, que para el caso de un trabajador se causan mientras subsista la relación laboral o con ocasión de ella, pero al no ser vitalicio como una pensión sino finito e intuitu personae se extingue al configurarse la desvinculación laboral". (Negrilla y subraya intencional)

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad del oficio No. 20193171386551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de julio de 2019, y, el oficio No. 20193111318281 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de julio de 2019, mediante los cuales se negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó en actividad el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y, se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar en actividad, respectivamente.

⁸ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 04 de marzo de 2021. Rad: 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18). CP: Gabriel Valbuena Hernández.

Ahora bien, la juez de primera instancia manifiesta que al pretenderse el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% desde que el demandante se encontraba en actividad hasta la fecha de su retiro, no son prestaciones periódicas por cuanto se reclaman emolumentos por un espacio de tiempo concreto con una fecha de corte, por lo tanto, consideró que el demandante debió presentar la solicitud mientras se encontraba en servicio activo, o, a los cuatro meses siguientes a su retiro de la entidad, pues, las peticiones posteriores se generaron con el único objetivo de revivir términos.

Contrario a la conclusión del *a quo*, considera la Sala que, si bien los salarios y prestaciones sociales de los cuales pretende el demandante el reajuste del 20%, consagrado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, dejaron de ser prestaciones periódicas una vez finalizó el vínculo laboral, por lo que ha de contabilizarse el término de caducidad, no por ello se debía provocar un pronunciamiento en vigencia de la relación laboral, por cuanto hasta la desvinculación del servicio fue que se dejaron de generar tanto el salario como las prestaciones sociales de las cuales se pretende su reajuste.

Aunado a lo anterior, en cuanto a que el pronunciamiento de la administración se debía inducir dentro de los cuatro meses siguientes al retiro de la entidad, se observa que la juez de primera instancia está creando una regla no prevista en el ordenamiento jurídico y una especie de término para hacer las reclamaciones, perdiendo de vista que lo establecido en el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A., que aplica para la caducidad, es expreso al señalar que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, es decir, el término se contabiliza desde el pronunciamiento de la administración, y no desde el retiro del servicio.

Ahora, no se debe confundir lo anterior con el término que se tiene para provocar el pronunciamiento de la administración so pena de que se extingan los derechos, es decir, la configuración de la prescripción, que para el caso particular corresponde al cuatrienal con fundamento en el artículo 10º del Decreto 2728 de 1986 y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990¹⁰.

En un caso similar al que nos ocupa, por cuanto se pretendía la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó lo referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico que devengó desde el momento en que pasó de soldado voluntario a desempeñarse como soldado profesional del Ejército

¹⁰ Véase la siguiente providencia:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 10 de noviembre de 2020. Rad: 11001-03-15-000-2020-04240-00(AC). CP: Ramiro Pazos Guerrero.

Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, el Consejo de Estado señaló lo siguiente¹¹:

*"Está acreditado dentro del plenario que el señor Luis Hernando Tuberquia Higueta prestó sus servicios como Soldado Profesional del Ejército Nacional hasta el día 5 de septiembre de 2009, **fecha a partir de la cual su asignación salarial con las variaciones que hubiera tenido en virtud del Decreto 1794 de 2000, artículo 1º, inciso 2º, perdieron el carácter de la periodicidad.***

No obstante el actor, pretendiendo conservar el plazo de la prescripción cuatrienal para formular la reclamación administrativa de las prestaciones causadas por la variación salarial, elevó petición de fecha 6 de junio de 2012 para que se le reconociera el reajuste del sueldo que devengó como soldado profesional, en el equivalente al 20% dejado de pagar a partir del 1º de noviembre de 2003, toda vez que solamente se le había reajustado en un 40%, causándole una disminución injustificada de su ingreso, conforme a lo previsto en el Decreto 1794 de 2000.

La petición fue resuelta de manera desfavorable al accionante, según comunicación contenida en el oficio número 20125660788801 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-JU del 31 de julio de 2012, suscrito por el Jefe de Procesamiento Nómina del Ejército Nacional.

***De modo que siguiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado en cuanto a la vigencia del vínculo laboral, en el caso del actor era perentorio acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en un plazo máximo de cuatro (4) meses para controvertir la legalidad de la comunicación acusada** y no en cualquier tiempo, pues para el momento de expedir la comunicación ya se había extinguido su vínculo laboral y por tanto, el factor salarial reclamado perdió su naturaleza de prestación periódica.*

En este caso el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, empezaban a correr desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 1º de diciembre de 2012; de acuerdo con lo que figura dentro del expediente, la demanda ordinaria del actor fue presentada el 8 de mayo de 2014, es decir, por fuera de la oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico".
(Negrilla y subraya intencional)

Así pues, es claro que aunque las prestaciones solicitadas pierden el carácter de periodicidad con la desvinculación laboral, se debe generar el pronunciamiento de la administración, para luego, al ser desfavorable la decisión, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar la legalidad de dichos actos administrativos, a partir de cuya notificación o comunicación se computará la caducidad.

En virtud de lo anterior, si bien no existe en el plenario prueba de la fecha en que se notificó el oficio No. 20193171386551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de julio de 2019, mediante el cual se negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, si se toma desde la fecha de su expedición, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **20 de noviembre de 2019**, sin embargo, el plazo se suspendió en virtud de la

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 4 de mayo de 2017. Rad: 11001-03-15-000-2016-03728-01(AC). CP: Rafael Francisco Suárez Vargas.

presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el **27 de septiembre de 2019**, es decir, cuando faltaba **1 mes y 23 días**, y cuya constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad se expidió el **08 de noviembre de 2019**¹², por tanto, el término se reanudó desde el día siguiente, con lo que se infiere que la demanda debió presentarse a más tardar **13 de enero de 2020**, primer día hábil después de terminada la vacancia judicial 2019-2020, y como fue presentada el **19 de noviembre de 2019**, según acta de reparto¹³, debe concluirse que se hizo de manera oportuna, por lo tanto, no se encuentra configurado el fenómeno de caducidad.

Lo propio ocurre con el oficio No. 20193111318281 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de julio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, del cual tampoco existe prueba de la fecha en que se notificó, empero computando el términos igualmente desde la fecha de su expedición, la parte actora tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **16 de noviembre de 2019**, sin embargo, el plazo también se suspendió en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, que se tramitó en las mismas fechas indicadas para el oficio anterior, y por ende la presentación de la demanda en la fecha atrás aludida impidió que frente a este acto ocurriera la caducidad.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto del 09 de febrero de 2021, que rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 3 de junio de 2021, según Acta N° 023, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

¹² Pág. 53-54. Ver documento "50001333300220190035500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-01-2021 3.34.59 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 25/01/2021 3:36:33 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 02 SharePoint.
¹³ Ver documento "0001333300220190035500_ACTAREPARTO_19-11-20193.40.21P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 19/11/2019 3:40:20 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7773566be91432f5ff18a96816847c2782be84df317631e3d603a8be494403
8c

Documento generado en 09/06/2021 12:30:09 PM